

1247  
cm6  
R4  
V.30



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

### NÚMERO 1.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1<sup>a</sup>—Circular número 141.

Con esta fecha dirige esta Secretaría la siguiente comunicación al administrador de la Aduana Marítima de Tampico:

“La sección primera de esta Secretaría, en informe fecha 21 de Noviembre último, expone lo que sigue:

“La Aduana Marítima de Tampico, con oficio número 300 del 11 del presente, remite á esta Secretaría el expediente que contiene el juicio administrativo seguido en aquella oficina con motivo de haber entendido que la cantidad de ropa que trajo de Europa el Sr. Francisco Borde, no puede ser su equipaje porque su posición no se lo permite.

“En el citado expediente consta que se abrió el jui-

cio administrativo á petición del interesado, y que en él, previos los trámites legales, fué condenado al pago de duplos derechos por el exceso de equipaje encontrado, en concepto del administrador de la Aduana.

“El interesado no se conformó con esa resolución y apeló ante esta Secretaría, enterado que fué de que el expediente le sería remitido. Aquí presentó un recurso en 31 de Octubre último, pidiendo que se le libertara de la pena de dobles derechos, en atención á que segun el art. 80 del arancel, el administrador es el que debe calificar la cantidad de ropa que puede pasarse libre de derechos á un pasajero, y sujetándose al parecer de este, quedó conforme en pagar los derechos simples por el exceso; pero de ninguna manera los dobles, porque esto sería confundir la fracción II del art. 80 del arancel, con la IV del art. 86.

“La sección ha examinado el expediente mencionado y en vista de lo expuesto por una y otra parte, dice á vd. que en su concepto, el exceso de equipaje calificado por el administrador de la Aduana Marítima de Tampico, debe pagar derechos simples y de ninguna manera dobles, porque no señala pena á ese exceso la fracción III del art. 80 del arancel.

“El caso no debe complicarse con las otras disposiciones del mismo arancel, sino concretarse únicamente á juzgarlo con arreglo á dicha fracción III. Si el juicio del administrador hubiera sido que la cantidad de equipaje traído por Borde no debía pagar derechos, hubiera

pasado libre sin más formalidad; pero á este empleado le pareció que hay un excedente que debe pagarlos, y así es de disponerse, mas no se puede acordar con fundamento legal que pague dobles derechos.

“Y habiendo acordado el Presidente de conformidad con lo consultado, disponiendo á la vez se observe como regla general en las aduanas marítimas y fronteras, lo comunico á vd. en contestación á su citado oficio.”

Lo traslado á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 28 de 1878.—Romero.—Administrador de la Aduana.....

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1879.

## NÚMERO 2.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 8 de Enero de 1870,

previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Braulio Vazquez y Mejía, de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1879.

### NÚMERO 3.

#### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Servando Aceves, de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 29 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—C. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1879.

---

NÚMERO 4.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 142.

Habiendo sido varia la práctica seguida en las aduanas, respecto de la cuotizacion que debe imponerse á los molinos de mano para hacer harina de maíz, pues unas veces se les ha considerado exentos, y otras veces se ha pretendido imponerl es el gravámen que la tarifa señala para los molinos de café, el Presidente de la República, haciendo uso de la autorizacion que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, y teniendo en consideracion que respecto á los molinos de mano para hacer harina, obran con mayor fuerza las razones que se tuvieron presentes para declarar libres de todo derecho los objetos que se mencionan en el art. 16 del arancel vigente, y principalmente en su fraccion 39,

se ha servido resolver que no se cobre derecho alguno á los expresados molinos.

México, Enero 2 de 1879.—*Romero.*—Al. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1879.

---

NÚMERO 5.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Acompaño á vd. el reglamento que el Presidente de la República ha tenido á bien acordar para la provision de las becas y pensiones de las escuelas nacionales, cuyas medidas han sido motivadas por las siguientes consideraciones:

Se ha llegado á formar la comun opinion de que las becas solo tienen el objeto de socorrer á las familias pobres, sin tener en cuenta la aplicacion y aprovechamiento de los jóvenes estudiantes, cuando precisamente el estimular y fomentar esa aplicacion y ese aprovechamiento es el objeto, si no único, sí el principal motivo para conceder una beca.

Para corregir este error que convierte las becas de gracia en un objeto de pura caridad, y procurar que las concesiones se hagan inspirándose en un espíritu científico, que tienda principalmente al sostenimiento de

los jóvenes, cuyo talento y aplicación sean más tarde motivo de adelanto y honra para la Nación; el Presidente ha creído conveniente que las becas se provean en lo sucesivo por las juntas de catedráticos de las respectivas escuelas, pues confía en que los profesores que tan celosos son de la reputación de sus profesiones, lo sean también el porvenir y fama de la República.

En la distribución de becas del Presidente ha asignado mayor número á la Escuela de Agricultura, por la consideración de que, siendo este ramo acaso el de mayor importancia de la República y el que puede ponerse al alcance del mayor número, es sin embargo el más decaído, observándose en el cultivo de nuestros campos, el empirismo y la rutina que de día en día empobrecen nuestra imperfecta agricultura.

Con el objeto, pues, de procurar un aliciente para esta carrera, que con tanto desprecio ha sido vista siempre por nuestra juventud, se ha dotado dicha Escuela con mayor número de lugares de gracia, y se han hecho más fáciles los requisitos de admisión, permitiendo á los jóvenes moradores del campo y de las pequeñas poblaciones que justifiquen sus estudios primarios con los certificados de las defectuosas escuelas de esas localidades; pues de otra manera no podrían acreditarlos, siendo así que es á ellos precisamente á quienes la ley llama en primer lugar para esta Escuela.

La preferencia que para la provisión de las becas de esta Escuela se ha dado á los jóvenes de los lugares

agrícolas sobre los de las capitales de los Estados y aun sobre los de la capital de la República, ha sido sugerida por la experiencia de algunos años, que demuestra que solo los jóvenes, que viven en el campo, son los que hacen con gusto y aprovechamiento estos estudios, sin duda porque son los únicos que ven en esta carrera porvenir y utilidad inmediata.

Otra mira interesante se ha tenido presente con esta medida, y es que dichos jóvenes, educados científicamente en el ramo que nos ocupa, al regresar al seno de sus familias, serán otros tantos focos de ilustración que con sus luces insensiblemente habrán transformado nuestra viciosa agricultura, comunicando sus conocimientos á los que más los necesitan, que son los campesinos y labradores.

Si las Escuelas de Medicina, Jurisprudencia é Ingenieros aparecen con tan escasa dotación de becas, es porque en primer lugar, siendo las carreras de ingeniero, Médico y Abogado las predilectas en nuestro país, no requerían tan empeñosa protección, toda vez que la decidida simpatía que por ellas tiene nuestra juventud, las pone á cubierto de la decadencia. En segundo lugar, tal dotación solo es reducida en apariencia, supuesto que todos los alumnos becados de la Escuela Preparatoria pueden, según este Reglamento, pasar con sus lugares de gracia á las diferentes Escuelas profesionales, cuyo ingreso fácilmente se comprende todo

lo que aumenta de hecho la dotacion de dichos establecimientos.

Se modifica el art. 62 del Reglamento vigente de la ley de Instruccion pública, porque si las becas deben ser la recompensa de una dedicacion afanosa y de una aplicacion no mediana, es de todo punto natural y justo exigir de los que ya fueron agraciados con ellas, que perseveren en sus estudios con el mismo empeño que motivó en su favor la concesion, y que en caso contrario, ese lugar pase desde luego á las manos de jóvenes más dedicados, evitando así lo que tantas veces ha sucedido, que las becas sean un beneficio estéril, cuando los que las disfrutan renuncian perezosamente á las calificaciones honrosas en sus exámenes, conformándose con poner de su parte una aplicacion mediana, que es todo lo que el actual Reglamento de la ley de Instruccion pública exige á los alumnos para poder conservar su lugar de gracia.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Al C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instruccion pública.—Presente.

## NÚMERO 6.

## DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS BECAS Y PENSIONES  
DE LAS ESCUELAS NACIONALES.

“Art. 1º Las becas y pensiones de las Escuelas nacionales, cuyo pago autoriza el presupuesto vigente en sus partidas 6,304, 6,552 y 6,555, se distribuirán entre las mencionadas Escuelas, de la manera siguiente:

40	para la Escuela Preparatoria.
3	” ” Jurisprudencia.
3	” ” Medicina.
4	” ” Ingenieros.
100	” ” Agricultura.

50	para la Escuela de Artes y oficios.
24	„ „ Sordo-mudos.
15	pensiones para la de Bellas Artes.
8	„ „ Escuela práctica de Minas en Pachuca.

“Art. 2º Estas becas se considerarán por la junta de profesores de la Escuela respectiva, bajo las reglas siguientes:

“I. La aplicacion y aprovechamiento, unidos á la circunstancia de pobreza, deberán ser las causas determinantes para agraciarse á un jóven con una beca ó pension; bajo el concepto de que, concurriendo ambas circunstancias en varios jóvenes, siempre sea preferido el mayor mérito, y de que nunca el mayor grado de pobreza, da derecho de preferencia. Además de estos requisitos se tendrá presente, que no podrán ser agraciados con una beca ó pension los jóvenes de mala conducta.

“II. Las buenas disposiciones y aprovechamientos del agraciado, se acreditarán con los certificados de sus calificaciones obtenidas en los exámenes previos correspondientes.

“Para el efecto de esta fraccion, solo serán admisibles, como constancias valederas, los certificados de examen expedidos por las Escuelas nacionales de perfeccionamiento de instruccion primaria; los de las Escuelas nacionales profesionales; los de la Escuela nacional Preparatoria; y las de institutos ó colegios de

instruccion secundaria ó profesional de los Estados; admitiéndose los de los establecimientos de instruccion primaria de los mismos, únicamente cuando se pretenda obtener beca en la Escuela nacional de Agricultura.

“III. Para las becas de esta misma Escuela nacional de Agricultura, además de los requisitos que ya quedan indicados, deberá observarse el de que tales concesiones recaigan siempre en beneficio de los jóvenes moradores de las haciendas ó fincas rústicas; admitiéndose, en su defecto, á los de las pequeñas poblaciones, en seguida á los de las villas y ciudades, y en último lugar á los de las capitales de los Estados y á los de la capital de la República.

“IV. La calificacion más baja que puede tomarse en cuenta para la concesion de una beca ó pension, ya sea que por varios jóvenes ó por uno solo se solicite, deberá ser al menos de “Bien” por unanimidad, en el último año ó curso de estudios, que se hubiese hecho, y cuyo certificado de examen se presente; pero sin perjuicio de que se computen tambien para fijar la preferencia, los votos de calificaciones iguales ó superiores á la expresada, obtenidas en exámenes anteriores, cuando en el caso de ser varios los pretendientes, haya entre ellos igualdad de calificaciones en los exámenes del último año ó curso. En caso de empate, decidirá la junta de catedráticos.

“Art. 3º Todo el que solicite una beca, la pedirá por medio de ocurso ante la direccion de la Escuela

respectiva, acompañando las constancias necesarias que quedan expresadas.

“Los alumnos que actualmente pretendan una beca ó pension, y que no hayan presentado aún solicitud para ello, la presentarán con los documentos correspondientes á la direccion de la escuela en que la pretendan, en todo el presente mes, á fin de que en los primeros dias de Febrero próximo, se haga la provision de todas las que en ese tiempo estuvieren vacantes. Los alumnos que tengan ya presentada solicitud, pero sin documentos, para que pueda ser tomada en cuenta su peticion, deberán presentarlos en el plazo y términos de los anteriores.

“Art. 4º Hecha la designacion del agraciado por la respectiva junta de profesores, la direccion de la Escuela remitirá el expediente que con tal motivo se hubiere formado, á la Junta Directiva de Instruccion pública, para que esta examine si en el caso se han guardado las reglas que quedan prescritas; y con su informe, lo remita en seguida al Ministerio de Justicia, para que por esta Secretaría se determine la expedicion del nombramiento respectivo.

“Art. 5º Las becas que hubiere vacantes en la actualidad, y las que vacaren en lo sucesivo, mientras queda cada Escuela con el número de lugares de gracia que le corresponde, segun el art. 1º, se distribuirán por la Junta Directiva de Instruccion pública, entre las diversas Escuelas, en la proporcion del expresado ar-

tículo; hasta dar á cada una de ellas, el número completo respectivo.

“Art. 6º Sin perjuicio de la asignacion señalada á cada Escuela profesional por el art. 1º, los alumnos becas, que concluidos sus estudios en la Escuela nacional Preparatoria, quisieren continuar su carrera, pasarán con su beca á la Escuela profesional que les corresponda; pero bajo el concepto de que, terminando su carrera el agraciado, ó perdiendo por cualquier motivo su beca, volverá esta vacante á la Escuela Preparatoria, para que allí nuevamente se provea.

“Art. 7º La beca ó becas que vacaren en el curso del año, podrán ser solicitadas y concedidas desde que ocurra la vacante; pero el que la solicita, además de los otros requisitos exigidos, deberá justificar tambien que ha cursado con puntualidad y aplicacion las clases, durante el período del año trascurrido.

“Art. 8º Se modifica el art. 62 del Reglamento de la ley vigente de Instruccion pública; quedando la prescripcion á que él se refiere, en los términos siguientes:

“Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo tuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán, si no obtuvieren en el examen del curso, al menos la calificacion de *Bien* por unanimidad.

“Art. 9º Los alumnos que fueren propuestos para



disfrutar una beca por los gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, en los casos en que gozan esa facultad, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento; y en consecuencia, los funcionarios expresados, al hacer la propuesta, deberán acompañar los justificantes necesarios, á fin de que, por la escuela respectiva se haga la designacion, prefiriéndose los propuestos á los demas que se hallen en igualdad de circunstancias.

“Art. 10. Se exceptúan de las reglas y prevenciones de este Reglamento los lugares de gracia que corresponden á la Escuela Nacional de Sordo-mudos, los cuales por la índole especial de esta Escuela, seguirán proveyéndose como se ha verificado hasta ahora.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1879.

## NÚMERO 7.

### CIRCULAR.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido acordar la siguiente

*ORGANIZACION que deberán tener los estudios musicales en las Escuelas nacionales de niñas, secundaria de niñas y la de perfeccionamiento de instruccion primaria anexa á ella.*

### INSTRUCCION PRIMARIA.

#### PRIMER AÑO.

Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles de llave de sol, en las tonalidades que no requieran más de tres alteraciones, y que las alumnas cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicacion de todos los signos y sus combinaciones, á que vaya dando lugar el estudio en el año.

#### SEGUNDO AÑO.

Continuacion del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonacion; cantando las